República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 344-23

Radicación No. 23 162 31 03 002 2022 00048 01

Acta No. 161-23

Montería, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de 04 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **VICTOR ALFONSO OTERO MARTÍNEZ** contra **MARIA CAMILA TORRES BUELVAS, YESID MANUEL MAJANA ACOSTA y el MUNICIPIO DE CERETÉ,** radicado bajo el número **23 162 31 03 002 2022 00048 01** folio **344-23**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. El actor demandó a María Camila Torres Buelvas, Yesid Manuel Majana Acosta y al municipio de Cereté, con la finalidad de que se declare que existió un contrato de trabajo de manera verbal y por obra labor, el cual finalizó por decisión del empleador y de manera injusta. Además, solicita que se declare responsable solidario al municipio de Cereté.

Como consecuencia de lo anterior, pretende el pago de auxilio de cesantías y sus intereses, sanción moratoria por no pago de los intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria. Aunado a ello, pretende la indexación de dichas sumas, fallar ultra y extra petita y que se condene al pago de agencias en derecho y costas.

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza de la siguiente manera:

- El señor Víctor Alfonso Otero Martínez trabajó como ayudante de construcción para el consorcio Parque Martínez, el cual está conformado por María Camila Torres Buelvas y Yesid Manuel Majana Acosta, siendo aquella la representante legal.

- El anterior trabajo se dio en virtud del contrato de obra No. 008-2018, adjudicado por licitación al Consorcio Parque Martínez por parte del municipio de Cereté.

- La relación laboral comenzó el 05 de octubre de 2018 y terminó el 05 de enero de 2019 sin justa causa, ya que la obra no había terminado.

- Nunca le fueron cancelados los recargos por domingos y festivos, ni las vacaciones, ni las prestaciones sociales durante la relación laboral que duró 2 meses y 20 días.

1.2. Admitida la demanda y notificada debidamente **MARIA CAMILA TORRES** y **YESID MANUEL MAJAN ACOSTA** guardaron silencio.

Por otro lado, el **MUNICIPIO DE CERETÉ** expresó que no le constan los hechos reseñados, resaltando que, si en gracia de discusión se acepta que existió un contrato laboral, no le corresponde al municipio hacerse cargo de los emolumentos laborales cuando el consorcio fue una verdadera contratista independiente.

Invocó las siguientes excepciones: «*prescripción», «falta de legitimación en la causa por pasiva», «excepción de inexistencia de la obligación», «excepción de compensación»* y «*genérica*».

II. FALLO APELADO

2.1. Mediante proveído de fecha 07 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, **DECLARÓ** que entre el señor **VICTOR ALFONSO OTERO MARTÍNEZ** y los señores **MARÍA CAMILA TORRES BUELVAS** y **YESID MAJANA ACOSTA** existió una relación laboral desde el 05 de octubre de 2018 hasta el 26 de diciembre de 2018. Como consecuencia de lo anterior, condenó solidariamente a éstos y al municipio de Cereté a pagar cesantías, primas de servicios, interés de cesantías, vacaciones, auxilio de transporte y sanción moratoria. Por último, condenó en costas a los demandados.

2.2. La anterior decisión la adoptó teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el municipio de Cereté, en donde se observa que la obra se realizó en 96 días, concluyendo el 26 de diciembre de 2018. Aunado a ello, se observan planillas de aportes en línea de pensión y salud para los períodos de noviembre y diciembre de 2018, en donde

figura el demandante como beneficiario. Con las planillas mencionadas y los testimonios de los señores LUIS EDUARDO HERNANDEZ y GIOVANNI ANTONIO VELASQUEZ, quienes fueron compañeros del demandante, se demostró la prestación personal del servicio del actor en la obra realizada por el Consorcio además de su salario el cual quedó fijado como el SMLMV para 2018.

Aunado a ello, los testigos indicaron como fecha de inicio de sus labores el 05 de octubre de 2018, situación reafirmada por la presunción de veracidad por la inasistencia del consorcio a la diligencia de conciliación y al interrogatorio de parte. Ahora, para la fecha final, el *A-quo* determinó que era el 26 de diciembre de 2018 pues para esa fecha terminó y se liquidó el contrato de obra 008 de 2018.

No impuso condena por despido injusto, porque encuentra probado que la relación laboral se terminó en consonancia a la finalización de la obra y no por un despido. De la misma forma no condenó por trabajo complementario, ya que no están establecidas las fechas en los cuales se realizó dicho trabajo.

Respecto a la sanción moratoria, expresó que no existe una prueba que permita justificar el actuar omisivo de los demandados frente a las prestaciones sociales del demandante, por lo cual el A-quo ordenó la sanción moratoria. Ante esto, indicó que la sanción moratoria y la indexación son incompatibles, por esa razón denegó la indexación de las condenas.

En cuanto a las dotaciones, los testigos y el demandante señalaron que sí las recibieron, por ende, no se condenó por este concepto. Respecto a la solidaridad, tuvo como sustento el artículo 34 del CST para ordenarla, toda vez que a los entes territoriales le corresponde construir las obras que le demande el progreso para lo cual pueden otorgar

concesiones a particulares, como la que se llevó a cabo con el Consorcio Parque Martínez y, éstos a su vez, contrataron al actor.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

MUNICIPIO DE CERETÉ: Sustentó su inconformismo teniendo en cuenta que, está debidamente probado que el consorcio es un contratista independiente, quien prestó sus servicios con total autonomía técnica, financiera y jurídica, siempre disponiendo de los medios, herramientas, equipos y espacios asumiendo los riesgos inherentes a los servicios prestados y, por lo tanto, el municipio no tiene responsabilidad directa ni solidaria frente a las condenas.

Aunado a ello, señaló que los testigos dijeron que prestaron sus labores con herramientas del consorcio y recibiendo órdenes impartidas por funcionarios del consorcio.

Por lo anterior, solicita se revoque la solidaridad de las condenas.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado 11 de agosto de 2023, se corrió traslado a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, sin embargo, agotado el término, no hubo intervenciones.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Problema Jurídico

Sea lo primero advertir que, a fin de resolver el recurso de

apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C.P del T y de la S.S., no se tiene por qué entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración, no obstante, en el presente caso se debe desatar el grado jurisdiccional de consulta por ser una sentencia adversa al municipio de Cereté.

Dicho lo anterior, no es materia de discusión la relación laboral suscitada entre Víctor Otero y el Consorcio Parque Martínez, ni sus extremos temporales ni las condenas que se derivaron de dicho vínculo.

Por tanto, corresponderá a la Sala verificar:

Si el Municipio de Cereté debe responder solidariamente por las condenas laborales impuestas en primera instancia.

5.2. De la solidaridad

La parte pasiva cuestiona la imposición de responsabilidad solidaria frente a las obligaciones laborales a cargo del Consorcio Parque Martínez, pues considera que éstos actuaron de manera independiente y bajo sus propios medios. Por esto, resulta útil traer a colación lo indicado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo el cual expresa:

> *«10) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.* ***Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores,*** *solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado*

a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas» (Negrilla y subrayado por la Sala)

Además de ello, tenemos lo descrito por la sentencia SL1963 de 2020 reiterando la sentencia CSJ SL 25 sep. 2009 rad. 39648 la cual señaló:

«Para resolver el problema planteado, sirve traer a colación la sentencia 38255 de 2012, donde esta Corte reitera una vez más que la solidaridad establecida en el artículo 34 del CST es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, e, igualmente, precisa que dicha garantía se activa a cargo del beneficiario o dueño de la obra en virtud del convenio celebrado entre este y el empleador, salvo que lo contratado se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel.»

Así las cosas, se entiende que todo dueño o beneficiario de la obra es responsable por los pagos laborales únicamente cuando la obra se derive de funciones propias o naturales de la empresa o, en este caso, ente territorial; es decir, la independencia de sus labores, el uso de herramientas propias y la subordinación ante funcionarios del contratista, no son elementos esenciales para determinar la responsabilidad solidaria como mal predica la vocera judicial del municipio de Cereté. Por consiguiente, resta dilucidar si las labores que se llevaron a cabo dentro del contrato de obra pública No. 008 de 2018 cuyo objeto es: «*construcción del parque central del corregimiento de Martínez y andén de conexión con el colegio Alfonso Spath en el municipio de Cereté, departamento de Córdoba»* corresponde a labores propias y naturales que ejerce el municipio de Cereté como ente territorial.

Pues bien, para determinar lo anterior, tenemos el artículo 311 superior el cual nos indica lo siguiente:

> *«Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división politico-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley,* ***construir las obras que demande el progreso local****, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.»*

Lo anterior encuentra consonancia con el artículo 3 de la ley 136 de 1994[1] modificado por el artículo 6 de la ley 1551 de 2012[2], más precisamente en su numeral 3 que nos expresa de similar forma lo siguiente:

> *«3.* ***Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal****. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.»*

De lo precedente se desprende que las obras que se llevaron a cabo conforme al contrato de obra pública No. 008 de 2018, por medio del cual laboró el hoy demandante, hacen parte de las funciones constitucionales y legales del municipio de Cereté como ente territorial; por consiguiente, resulta ineludible confirmar este punto.

Respecto a las condenas impuestas, se observa que el juzgado de primera instancia condenó al pago de cesantías e intereses, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y aportes a pensión con base al salario mínimo legal mensual vigente, en virtud de la relación laboral reconocida y no discutida en esta instancia.

Comoquiera que los empleadores guardaron silencio y, por ende, no acreditaron documentalmente el pago de los anteriores emolumentos, se mantendrá incólume su reconocimiento al igual que sus valores, pues no pueden ser alterados en esta instancia dado que no

---

[1] «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.»
[2] ibidem

se puede reconocer un salario inferior ni se puede emitir una sentencia más gravosa para el municipio de Cereté, por su condición de apelante y por desatarse a su favor el grado jurisdiccional de consulta.

En cuanto a la excepción de prescripción alegada por el municipio de Cereté en su contestación, no prospera teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada en el año 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, razón que nos remite al artículo 1° del Decreto 564 de 2020 que establece:

> ***"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.*** *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*
>
> *El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."* ***(Subraya el despacho)***

De la misma manera, es pertinente indicar que el Acuerdo PCSJA-11518 del 27 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudó los términos desde el día 1° de julio de 2020, lo cual se traduce en tres (3) meses y quince (15) días de suspensión, donde no es aplicable el conteo de términos de prescripción y caducidad que se encontraban vigentes.

Cabe recalcar que, según lo acreditado en primera instancia, la relación laboral finalizó el 26 de diciembre de 2018 y la demanda fue presentada el 9 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la suspensión

decretada en el año 2020, el demandante tenía hasta el 10 de abril de 2022 para evitar la prescripción de las acreencias laborales, razón por la cual no prospera la excepción propuesta por la parte recurrente.

Entrando a analizar la condena al pago de sanción moratoria, cabe remitirse al fallo de segunda instancia proferido por esta Sala el día 23 de junio de 2021, con radicado No. **23001-31-05-002-2019-00158-02,** donde se explicó:

> *"Acorde a lo anterior, basta traer a colación a la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que ha definido su criterio jurisprudencial indicando a través de las sentencias CSJ SL, 6 mayo 2005, rad. 22905 y CSJ SL, 3 nov. 2010, rad. 17936, reiteradas en la Sentencia SL13686-2017 con ponencia de la Dra. Ana María Muñoz Segura que:*
>
> > *"El artículo 34 del CST no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestaciones o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexa con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta Sala en otras ocasiones. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario, apenas lo convierte en garante de las deudas de aquél.*
> >
> > *Es claro, entonces, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a éste una vez cancelada la obligación, subrogarse de la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que, se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante.*
> >
> > *En estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario.*
> >
> > *Como tuvo oportunidad de analizarse, al ser despachado el cargo anterior, el Tribunal al confirmar la decisión del a quo sin ninguna consideración al respecto, acogió sin reservas los planteamientos de éste con relación a la conducta injustificada del empleador contratista, que lo llevaron a concluir su falta de buena fe al abstenerse de cancelar oportunamente las acreencias de su ex trabajador. Fundamento fáctico éste que no ataca el cargo y que es suficiente para mantener la decisión.*
> >
> > *Es, en consecuencia, irrelevante para la decisión, que la conducta asumida por la obligada solidaria hubiere estado o no revestida de buena fe, por lo que la acusación se torna infundada." (Subraya la Sala)*
>
> *De lo anterior, es claro que SURTIGAS S.A., se convierte igualmente en*

> *garante respecto del pago de la sanción correspondiente, no bajo el argumento de hacérsele extensible la culpa endilgada al empleador, sino por el hecho de que ha sido debidamente acreditada su condición de solidaridad, resultando innecesario entrar a estudiar la buena o mala fe que haya definido el actuar de la empresa beneficiaria contratante.*
>
> *En consecuencia, le corresponde al deudor solidario para liberarse de esa sanción probar la buena fe del empleador y no la propia como garante solidario y, como quiera que en el sub examine no se demostró la buena fe del empleador moroso respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los salarios y las prestaciones adeudadas al demandante, se hace necesario confirmar el numeral cuarto de la sentencia apelada."* ***(Subraya la Sala)***

De conformidad con lo anterior, no es necesario estudiar el comportamiento de buena o mala fe por parte del municipio de Cereté, toda vez que su condena solidaria está condicionada al actuar del empleador, que en este caso fue de mala fe ante la ausencia de justificación en el no pago de las prestaciones sociales.

Por lo antes expuesto, es pertinente confirmar el fallo apelado y consultado. Sin costas en esta instancia por no haber réplica al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia adiada 04 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por **VICTOR ALFONSO OTERO MARTÍNEZ** contra **MARIA CAMILA TORRES BUELVAS – YESID MANUEL MAJANA ACOSTA Y MUNICIPIO DE CERETÉ** con Radicación no. **23 162 31 03 002 2022 00048 01 folio 344-23**.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 345-23
Radicación n.° 23 001 31 05 004 2022 00309 01

Acta No. 161

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **DIEGO ENRIQUE VELLOJÍN DE LA ROSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicado bajo el número **23 001 31 05 004 2022 00309 01** folio **345-23**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor **DIEGO ENRIQUE VELLOJÍN DE LA ROSA**

promovió demanda **ORDINARIA LABORAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, con la finalidad que se declare que tiene un derecho adquirido de su pensión de vejez bajo el decreto 758 de 1990, con 1.333,18 semanas cotizadas, por lo que su pensión de vejez debe ser reliquidada con el promedio de los últimos 10 años, y una tasa de reemplazo del 90%.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la pensión en los términos antes indicado, asimismo, al pago de intereses moratorios, las mesadas pensionales atrasadas debidamente indexadas, y se falle atendiendo los principios extra y ultra petita.

1.2. Las pretensiones precedentes, se sustentaron en el siguiente sustrato fáctico:

- Señala que mediante Resolución No. SUB 257296 de agosto 19 de 2019, Colpensiones declara la falta de competencia por existir el proceso judicial en curso radicado No. 76 001 31 05 016 2016 016419 00, el cual se encontraba tramitando en los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

- Indica que, al solicitar su pensión de vejez, era su voluntad no seguir cotizando al sistema, pero ante la negativa de Colpensiones, fue forzado a seguir cotizando al sistema general de pensiones hasta el 06 de marzo de 2018 que presentó novedad de retiro.

- Esboza que las Resoluciones GNR 285107 de septiembre 17 de 2015, asimismo, en la Resolución GNR 29718 de enero de 2018, resolvieron los recursos, confirmando la decisión.

- Manifiesta que trabajó mediante contrato de prestación de servicio con el Centro Nacional de Memoria Histórica, desde el 20 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017, empero, Colpensiones se ha negado a tener en cuenta las semanas desde el 27 de septiembre de 2016 hasta el 06

de marzo de 2018.

- Esgrime que mediante Resolución No. SUB 254908 de octubre 1º de 2021, le fue reliquidado el monto de su pensión de vejez del Decreto 758 de 1990, con 1.226 semanas de cotización, un IBL de $1.984.535, aplicando una tasa de reemplazo del 87% para una mesada de $1.726.545

II. TRÁMITE PROCESAL.

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma a la parte demandada, ésta la contestó, aceptando unos hechos y negando otros. Asimismo, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de asidero jurídico y fáctico que le permita ser procedente.

Propuso como excepciones de mérito las de INEXISTENCIA PARA RELIQUIDAR LA PRESTACIÓN ECONÓMICA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

III. FALLO APELADO

Mediante proveído de fecha 17 de julio de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia para reliquidar la prestación económica, excepción de inobservancia del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, prescripción, buena fe y la innominada o genérica.

Asimismo, declaró que le asiste derecho al demandante a que se

reliquide su pensión de vejez, teniendo en cuenta un ingreso base de liquidación de $2.180.270,00 y con un porcentaje de reemplazo del 90%. Asimismo, declaró que el señor Vellojin de la Rosa, tiene derecho a una pensión de vejez equivalente a la suma de $1.962.243., Igualmente, declaró que Colpensiones le adeuda al actor, las diferencias pensionales en las mesadas causadas desde el día 1º de abril de 2018, así como también las que sigan sumando.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada, Colpensiones, a pagar la suma de $5.545.757,00 por concepto de retroactivo pensional derivado del reajuste entre la pensión reconocida por el ente de pensiones demandado y la liquidada por el juez de primera instancia. Y, asimismo, absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, inicialmente trajo a colación el artículo 21 de la ley 100 de 1993, señalando que el ingreso base sería, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de su pensión y/o durante toda su vida laboral, en este caso, el que sea más favorable para el actor.

Así las cosas, indicó que le asiste derecho al actor a un 90% de tabla de reemplazo, y que además deben tenerse en cuenta las semanas cotizadas al ISS, y el tiempo cotizado a las demás cajas. Asimismo, luego de realizados los cálculos de rigor, al aplicar al IBL de **$2.180.270** , una tasa de remplazo del **90%**, obtuvo una mesada pensional en la suma de **$1.962.243,** para el año 2018**.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, indicó que la demandada COLPENSIONES, adeuda a la fecha de emisión de la sentencia, al demandante la suma de $5.545.757 por concepto de diferencias pensionales.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que dicha entidad ha actuado ajustada a derecho, además se dio a cabalidad el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral, en donde se ordenó reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del demandante, asimismo, encontramos que esto se dio a cabo a través de las resoluciones SUB 278 de diciembre 22 de 2020, y SUB 254 de 1º de octubre de 2021, a su vez, encontramos que las Resoluciones previamente señaladas se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, así como la normatividad aplicable como lo es la ley 100 de 1993.

Asimismo, insiste en que Colpensiones liquidó en debida forma la mesada pensional, ya que se hizo a través de un cumplimiento de un fallo judicial, de manera que, la pensión fue reconocida en debida forma,

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha agosto 11 de 2023, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, con intervención de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la parte demandante.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. *Grado jurisdiccional de consulta*

Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que corresponderá a esta Sala desatar el grado jurisdiccional de consulta

de la sentencia por haber sido ésta adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por ende, están en juego dineros de la Nación.

6.2. Del recurso de apelación.

Sea lo primero advertir que, a fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66ª del C.P del T y de la S.S., no se tiene porqué entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración, a menos que se trate de derechos laborales mínimos irrenunciables de la actora.

6.2. Del problema jurídico.

Acorde a los argumentos que sirvieron de sustento al recurso de apelación, corresponde a esta Sala el estudio de los siguientes puntos de censura:

- Se analizará si hay lugar a que al demandante le sea reliquidada su mesada pensional, conforme a una tasa de reemplazo del 90%.

6.3. De la reliquidación de la pensión de vejez.

En el sub lite, mediante fallo proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito del Valle del Cauca de Cali de fecha junio 15 de 2017, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Vellojin de la Rosa, Junto con las mesadas ordinarias y adicionales en forma vitalicia, asimismo, el pago de intereses moratorios.

Por su parte, el Tribunal Superior Sala de Decisión Laboral de Cali, en sentencia de fecha septiembre 20 de 2019, adicionó la anterior

providencia, en el sentido de descontar del retroactivo pensional las sumas que haya lugar en razón a los aportes del sistema de salud.

Así las cosas, en dichas providencias se reconoció el derecho pensional con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por del Decreto 758 de la misma anualidad.

Ahora, valga decir que, si bien el derecho pensional del actor se definió con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aspecto que en últimas no es objeto de controversia, por ende, lo cierto es que, el ingreso base de liquidación debe calcularse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, pues, el citado Acuerdo 049 de 1990, solo puede tenerse en cuenta para determinar el requisito de edad, semanas y tasa de reemplazo.

En ese orden de ideas, huelga citar el referido artículo 21 de la ley 100 de 1993, el cual a la letra establece:

> *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".*

Acompasando la norma en cita al caso que ocupa nuestra atención, encontramos que, Colpensiones, en la resolución SUB 254908 del 1º de octubre de 2021, tuvo en cuenta cotizaciones hasta el mes de enero de 2016, tal como se evidencia a continuación:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
MAGOLA GOMEZ PEREZ	19750501	19751230	TIEMPO SERVICIO
MAGOLA GOMEZ PEREZ	19840425	19840810	TIEMPO SERVICIO
MAGOLA GOMEZ PEREZ	19880811	19880930	TIEMPO SERVICIO
MELIDA DE LA ROSA DE VELLOJIN	19970201	19971231	TIEMPO SERVICIO
MELIDA DE LA ROSA DE VELLOJIN	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO
MELIDA DE LA ROSA DE VELLOJIN	19980201	19980327	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20040501	20040512	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20040601	20040630	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20040801	20041231	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20050101	20050120	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20050501	20051130	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20070301	20071231	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20080101	20080329	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20080401	20080429	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20080501	20080731	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20080901	20080930	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20081101	20081231	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20090101	20090430	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20090501	20091231	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20110101	20111231	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20120101	20120630	TIEMPO SERVICIO

SUB 254908
01 OCT 2021

DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20120701	20121231	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20130101	20131231	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20140101	20141231	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20150101	20151231	TIEMPO SERVICIO
DIEGO VELLOJIN DE LA ROSA	20160101	20160126	TIEMPO SERVICIO

No obstante, a lo anterior, si observamos la historia laboral que reposa a folio 32 del archivo 005ContestacionColpensiones, se denota que, el demandante también realizó cotizaciones por el período comprendido entre el 01 de febrero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018, las cuales, se itera, no fueron tenidas en cuenta para efectos de calcular la mesada pensional del actor.

Véase historia laboral (folio 32 del archivo 005ContestacionColpensiones):

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
22018300008	MAGOLA GOMEZ PEREZ	01/05/1975	30/12/1975	$4.410	34,86	0,00	0,00	34,86
22018300008	MAGOLA GOMEZ PEREZ	25/04/1984	10/08/1984	$21.420	15,43	0,00	0,00	15,43
22018300008	MAGOLA GOMEZ PEREZ	11/08/1988	30/09/1988	$47.370	7,29	0,00	0,00	7,29
25751926	DE LA ROSA DE VELLOJ	01/02/1997	31/12/1997	$175.000	47,14	0,00	0,00	47,14
25751926	DE LA ROSA DE VELLOJ	01/01/1998	31/01/1998	$203.825	4,29	0,00	0,00	4,29
25751926	DE LA ROSA DE VELLOJ	01/02/1998	31/03/1998	$204.000	8,14	0,00	0,00	8,14
19061146	VELLOJIN DE LA ROSA	01/05/2004	31/05/2004	$324.100	1,71	0,00	0,00	1,71
19061146	VELLOJIN DE LA ROSA	01/06/2004	30/06/2004	$900.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19061146	VELLOJIN DE LA ROSA	01/08/2004	31/01/2005	$900.000	25,57	0,00	0,00	25,57
19061146	VELLOJIN DE LA ROSA	01/05/2005	30/11/2005	$900.000	30,00	0,00	0,00	30,00
19061146	VELLOJIN DE LA ROSA	01/01/2007	31/01/2007	$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19061146	VELLOJIN DE LA ROSA	01/03/2007	30/06/2012	$1.500.000	274,00	0,00	0,00	274,00
19061146	VELLOJIN DE LA ROSA	01/07/2012	31/07/2016	$2.000.000	210,00	0,00	0,00	210,00
19061146	VELLOJIN DE LA ROSA	01/08/2016	31/08/2016	$2.114.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19061146	VELLOJIN DE LA ROSA	01/09/2016	30/11/2016	$2.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
19061146	VELLOJIN DE LA ROSA	01/12/2016	31/12/2016	$2.114.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19061146	VELLOJIN DE LA ROSA	01/01/2017	31/03/2018	$2.000.000	64,29	0,00	0,00	64,29
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 752,71			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 " "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00			

Asimismo, según la resolución No. SUB 254908 de octubre 1 de 2021, el actor realizó cotizaciones a otras cajas, específicamente, un total de 4.184 días, esto, es 597,71 semanas

Así entonces, en la historia laboral encontramos un total de 5.269 días, equivalente a 752,71 semanas cotizadas, a los cuales debemos sumarle los 4.184 días, esto es, 597,71 semanas cotizadas en otras cajas. Lo cual sumadas nos arroja un total de, 1350,42.

Servicio cotizados em otras cajas, según Res SUB 254908 1 OCT 2021	4184
Días cotizados Colpensiones según historia laboral actualiza a 28 de julio de 2021	5269
Total días	**9453**
Total semanas	**1350,428571**

Delimitadas entonces las semanas cotizadas, pasamos a determinar la tasa de reemplazo, para ello es pertinente citar el artículo 20 del citado Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en donde se establece lo siguiente:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN VEJEZ INV.
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63

950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

Conforme a ello, como quiera que el actor cotizó más de 1.025 semanas, específicamente, 1.350,42 le asiste derecho a que su pensión se reliquide con una tasa de reemplazo del 90%

Por lo anterior, pasaremos a calcular el ingreso base de liquidación, así:

PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIOR	ÍNDICE FINAL DIC-2017	I.B.C. ACTUALIZADO	SALARIO PROMEDIO
abr-08	$ 1.500.000	30	64,82	96,92	2.242.826,29	18.690,22
may-08	$ 1.500.000	30	64,82	96,92	2.242.826,29	18.690,22
jun-08	$ 1.500.000	30	64,82	96,92	2.242.826,29	18.690,22
jul-08	$ 1.500.000	30	64,82	96,92	2.242.826,29	18.690,22
ago-08	$ 1.500.000	30	64,82	96,92	2.242.826,29	18.690,22
sep-08	$ 1.500.000	30	64,82	96,92	2.242.826,29	18.690,22
oct-08	$ 1.500.000	30	64,82	96,92	2.242.826,29	18.690,22
nov-08	$ 1.500.000	30	64,82	96,92	2.242.826,29	18.690,22
dic-08	$ 1.500.000	30	64,82	96,92	2.242.826,29	18.690,22
ene-09	$ 1.500.000	30	69,8	96,92	2.082.808,02	17.356,73
feb-09	$ 1.500.000	30	69,8	96,92	2.082.808,02	17.356,73
mar-09	$ 1.500.000	30	69,8	96,92	2.082.808,02	17.356,73
abr-09	$ 1.500.000	30	69,8	96,92	2.082.808,02	17.356,73
may-09	$ 1.500.000	30	69,8	96,92	2.082.808,02	17.356,73
jun-09	$ 1.500.000	30	69,8	96,92	2.082.808,02	17.356,73
jul-09	$ 1.500.000	30	69,8	96,92	2.082.808,02	17.356,73
ago-09	$ 1.500.000	30	69,8	96,92	2.082.808,02	17.356,73
sep-09	$ 1.500.000	30	69,8	96,92	2.082.808,02	17.356,73
oct-09	$ 1.500.000	30	69,8	96,92	2.082.808,02	17.356,73
nov-09	$ 1.500.000	30	69,8	96,92	2.082.808,02	17.356,73
dic-09	$ 1.500.000	30	69,8	96,92	2.082.808,02	17.356,73

ene-10	$ 1.500.000	30	71,2	96,92	2.041.853,93	17.015,45
feb-10	$ 1.500.000	30	71,2	96,92	2.041.853,93	17.015,45
mar-10	$ 1.500.000	30	71,2	96,92	2.041.853,93	17.015,45
abr-10	$ 1.500.000	30	71,2	96,92	2.041.853,93	17.015,45
may-10	$ 1.500.000	30	71,2	96,92	2.041.853,93	17.015,45
jun-10	$ 1.500.000	30	71,2	96,92	2.041.853,93	17.015,45
jul-10	$ 1.500.000	30	71,2	96,92	2.041.853,93	17.015,45
ago-10	$ 1.500.000	30	71,2	96,92	2.041.853,93	17.015,45
sep-10	$ 1.500.000	30	71,2	96,92	2.041.853,93	17.015,45
oct-10	$ 1.500.000	30	71,2	96,92	2.041.853,93	17.015,45
nov-10	$ 1.500.000	30	71,2	96,92	2.041.853,93	17.015,45
dic-10	$ 1.500.000	30	71,2	96,92	2.041.853,93	17.015,45
ene-11	$ 1.500.000	30	73,45	96,92	1.979.305,65	16.494,21
feb-11	$ 1.500.000	30	73,45	96,92	1.979.305,65	16.494,21
mar-11	$ 1.500.000	30	73,45	96,92	1.979.305,65	16.494,21
abr-11	$ 1.500.000	30	73,45	96,92	1.979.305,65	16.494,21
may-11	$ 1.500.000	30	73,45	96,92	1.979.305,65	16.494,21
jun-11	$ 1.500.000	30	73,45	96,92	1.979.305,65	16.494,21
jul-11	$ 1.500.000	30	73,45	96,92	1.979.305,65	16.494,21
ago-11	$ 1.500.000	30	73,45	96,92	1.979.305,65	16.494,21
sep-11	$ 1.500.000	30	73,45	96,92	1.979.305,65	16.494,21
oct-11	$ 1.500.000	30	73,45	96,92	1.979.305,65	16.494,21
nov-11	$ 1.500.000	30	73,45	96,92	1.979.305,65	16.494,21
dic-11	$ 1.500.000	30	73,45	96,92	1.979.305,65	16.494,21
ene-12	$ 1.500.000	30	76,19	96,92	1.908.124,43	15.901,04
feb-12	$ 1.500.000	30	76,19	96,92	1.908.124,43	15.901,04
mar-12	$ 1.500.000	30	76,19	96,92	1.908.124,43	15.901,04
abr-12	$ 1.500.000	30	76,19	96,92	1.908.124,43	15.901,04
may-12	$ 1.500.000	30	76,19	96,92	1.908.124,43	15.901,04
jun-12	$ 1.500.000	30	76,19	96,92	1.908.124,43	15.901,04
jul-12	$ 2.000.000	30	76,19	96,92	2.544.165,90	21.201,38
ago-12	$ 2.000.000	30	76,19	96,92	2.544.165,90	21.201,38
sep-12	$ 2.000.000	30	76,19	96,92	2.544.165,90	21.201,38
oct-12	$ 2.000.000	30	76,19	96,92	2.544.165,90	21.201,38
nov-12	$ 2.000.000	30	76,19	96,92	2.544.165,90	21.201,38
dic-12	$ 2.000.000	30	76,19	96,92	2.544.165,90	21.201,38
ene-13	$ 2.000.000	30	78,05	96,92	2.483.536,19	20.696,13
feb-13	$ 2.000.000	30	78,05	96,92	2.483.536,19	20.696,13
mar-13	$ 2.000.000	30	78,05	96,92	2.483.536,19	20.696,13
abr-13	$ 2.000.000	30	78,05	96,92	2.483.536,19	20.696,13
may-13	$ 2.000.000	30	78,05	96,92	2.483.536,19	20.696,13
jun-13	$ 2.000.000	30	78,05	96,92	2.483.536,19	20.696,13
jul-13	$ 2.000.000	30	78,05	96,92	2.483.536,19	20.696,13
ago-13	$ 2.000.000	30	78,05	96,92	2.483.536,19	20.696,13
sep-13	$ 2.000.000	30	78,05	96,92	2.483.536,19	20.696,13
oct-13	$ 2.000.000	30	78,05	96,92	2.483.536,19	20.696,13
nov-13	$ 2.000.000	30	78,05	96,92	2.483.536,19	20.696,13
dic-13	$ 2.000.000	30	78,05	96,92	2.483.536,19	20.696,13
ene-14	$ 2.000.000	30	79,56	96,92	2.436.400,20	20.303,34

feb-14	$ 2.000.000	30	79,56	96,92	2.436.400,20	20.303,34
mar-14	$ 2.000.000	30	79,56	96,92	2.436.400,20	20.303,34
abr-14	$ 2.000.000	30	79,56	96,92	2.436.400,20	20.303,34
may-14	$ 2.000.000	30	79,56	96,92	2.436.400,20	20.303,34
jun-14	$ 2.000.000	30	79,56	96,92	2.436.400,20	20.303,34
jul-14	$ 2.000.000	30	79,56	96,92	2.436.400,20	20.303,34
ago-14	$ 2.000.000	30	79,56	96,92	2.436.400,20	20.303,34
sep-14	$ 2.000.000	30	79,56	96,92	2.436.400,20	20.303,34
oct-14	$ 2.000.000	30	79,56	96,92	2.436.400,20	20.303,34
nov-14	$ 2.000.000	30	79,56	96,92	2.436.400,20	20.303,34
dic-14	$ 2.000.000	30	79,56	96,92	2.436.400,20	20.303,34
ene-15	$ 2.000.000	30	82,47	96,92	2.350.430,46	19.586,92
feb-15	$ 2.000.000	30	82,47	96,92	2.350.430,46	19.586,92
mar-15	$ 2.000.000	30	82,47	96,92	2.350.430,46	19.586,92
abr-15	$ 2.000.000	30	82,47	96,92	2.350.430,46	19.586,92
may-15	$ 2.000.000	30	82,47	96,92	2.350.430,46	19.586,92
jun-15	$ 2.000.000	30	82,47	96,92	2.350.430,46	19.586,92
jul-15	$ 2.000.000	30	82,47	96,92	2.350.430,46	19.586,92
ago-15	$ 2.000.000	30	82,47	96,92	2.350.430,46	19.586,92
sep-15	$ 2.000.000	30	82,47	96,92	2.350.430,46	19.586,92
oct-15	$ 2.000.000	30	82,47	96,92	2.350.430,46	19.586,92
nov-15	$ 2.000.000	30	82,47	96,92	2.350.430,46	19.586,92
dic-15	$ 2.000.000	30	82,47	96,92	2.350.430,46	19.586,92
ene-16	$ 2.000.000	30	88,05	96,92	2.201.476,43	18.345,64
feb-16	$ 2.000.000	30	88,05	96,92	2.201.476,43	18.345,64
mar-16	$ 2.000.000	30	88,05	96,92	2.201.476,43	18.345,64
abr-16	$ 2.000.000	30	88,05	96,92	2.201.476,43	18.345,64
may-16	$ 2.000.000	30	88,05	96,92	2.201.476,43	18.345,64
jun-16	$ 2.000.000	30	88,05	96,92	2.201.476,43	18.345,64
jul-16	$ 2.000.000	30	88,05	96,92	2.201.476,43	18.345,64
ago-16	$ 2.114.000	30	88,05	96,92	2.326.960,59	19.391,34
sep-16	$ 2.000.000	30	88,05	96,92	2.201.476,43	18.345,64
oct-16	$ 2.000.000	30	88,05	96,92	2.201.476,43	18.345,64
nov-16	$ 2.000.000	30	88,05	96,92	2.201.476,43	18.345,64
dic-16	$ 2.114.000	30	88,05	96,92	2.326.960,59	19.391,34
ene-17	$ 2.000.000	30	93,11	96,92	2.081.838,69	17.348,66
feb-17	$ 2.000.000	30	93,11	96,92	2.081.838,69	17.348,66
mar-17	$ 2.000.000	30	93,11	96,92	2.081.838,69	17.348,66
abr-17	$ 2.000.000	30	93,11	96,92	2.081.838,69	17.348,66
may-17	$ 2.000.000	30	93,11	96,92	2.081.838,69	17.348,66
jun-17	$ 2.000.000	30	93,11	96,92	2.081.838,69	17.348,66
jul-17	$ 2.000.000	30	93,11	96,92	2.081.838,69	17.348,66
ago-17	$ 2.000.000	30	93,11	96,92	2.081.838,69	17.348,66
sep-17	$ 2.000.000	30	93,11	96,92	2.081.838,69	17.348,66
oct-17	$ 2.000.000	30	93,11	96,92	2.081.838,69	17.348,66
nov-17	$ 2.000.000	30	93,11	96,92	2.081.838,69	17.348,66
dic-17	$ 2.000.000	30	93,11	96,92	2.081.838,69	17.348,66
ene-18	$ 2.000.000	30	96,92	96,92	2.000.000,00	16.666,67
feb-18	$ 2.000.000	30	96,92	96,92	2.000.000,00	16.666,67

mar-18	$ 2.000.000	30	96,92	96,92	2.000.000,00	16.666,67
TOTAL		3600	IBL			2.208.682,85
			TASA DE REEMPLAZO			90%
			VALOR MESADA AÑO 2018			1.987.815,00

Hechas las operaciones de rigor, obtenemos un ingreso base de liquidación equivalente a la suma de $2.208.682,85, que multiplicado por la tasa de reemplazo del 90%, nos arroja una mesada pensional que asciende a $1.987.815,00, sumas superiores a las liquidadas por el a quo, ello conforme a lo que pasamos a reproducir:

LIQUIDACIÓN TRIBUNAL	**LIQUIDACION A QUO**
IBL: 2.180.270	IBL: 2.208.682,85
Mesada Pensional: $ 1.987.815,00	Mesada Pensional: $1.962.243,14

Así entonces, como quiera que se está desatando el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, quien, además, es apelante único, no es posible hacer más gravosa la situación del mismo, por lo que se mantendrá incólume la sentencia en cuanto la liquidación del Ingreso Base de Liquidación - IBL, el monto de la mesada pensional y el retroactivo calculado por el A quo.

Dicho lo anterior, se confirmará la sentencia apelada, con imposición de costas en esta instancia a cargo de la demandada (Colpensiones) y a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, $1.160.000,00.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **DIEGO ENRIQUE VELLOJÍN DE LA ROSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicado bajo el número **23 001 31 05 004 2022 00309 01** folio **345-23**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, $1.160.000,00.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado